

Decisión No. 157.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
LILLIE S. KLING,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 3114.

Opinión dada en 8 de octubre de 1930.

ABOGADOS:

Por México, *Anselmo Mena.*

Por Estados Unidos, *Stanley H. Udy.*

El Comisionado Nielsen, por la Comisión:

Esta reclamación, que se presenta por los Estados Unidos de América en nombre de Lillie S. Kling, por la cantidad de \$50,000.00, moneda de oro de los Estados Unidos, más los intereses, se basa en las afirmaciones hechas con respecto al homicidio injusto de August Francis Kling, hijo de la reclamante, por soldados mexicanos, y con respecto a la falta de la debida investigación de dicho homicidio y de castigo a los malhechores. Este caso se vió en abril de 1929, pero se volvió a abrir para la exhibición de pruebas adicionales. Los hechos en que se basa la reclamación se exponen concretamente en el Memorial, en la forma siguiente:

En la fecha en que se originó esta reclamación, y desde algún tiempo anterior a dicha fecha, August Francis Kling era vecino de Chinampa, Estado de Veracruz, República Mexicana, en donde era empleado de la Texas Company of Mexico, S. A. Como a las 3:30 a. m. del día 23 de enero de 1921, Kling, en unión de M. C. Hancock, J. W. Schmuck, C. M. Maney, T. E. Goisbee, A. G. Stribling, L. F. Knops y R. C. Knops, todos ellos empleados norteamericanos de la compañía citada, regresaban a pie desde Zacamixtle al campamento de la compañía situado cerca de dicho lugar. Cuando el grupo de que Kling formaba parte había llegado al camino lateral que entra al campamento y estaban parados o andaban despacio por dicho camino lateral, dentro de una propiedad arrendada a la Texas Company of Mexico, S. A., al-

gunos de los compañeros de Kling, que tenían permisos para la portación de armas, las dispararon al aire por divertirse. En seguida un grupo de soldados federales mexicanos, compuesto de un capitán y de varios individuos de tropa, que aparentemente había venido siguiendo a Kling y a sus compañeros, pero cuya presencia había pasado inadvertida para los norteamericanos, disparó deliberadamente sus armas sobre el grupo del cual Kling formaba parte. Kling recibió un balazo en la espalda y cayó desde luego al suelo.

Los soldados mexicanos, después de hacer varios disparos sobre el grupo de norteamericanos, aprehendieron a los compañeros de Kling y los obligaron a ir a Zacamixtle. Allí, después de habérseles tomado declaración en cierta forma, se les impusieron fuertes multas y se les obligó, bajo la amenaza de encarcelamiento por tiempo indefinido, a hacer declaraciones falsas en el sentido de que ellos habían sido los provocadores del incidente, y que habían sido los primeros en disparar sobre los soldados federales mexicanos.

August Francis Kling, a quien la bala que le dispararon le había prácticamente partido la espina dorsal, y que estaba completamente paralizado desde el abdomen para abajo, fué llevado lo mas pronto posible a los Estados Unidos e internado en un hospital en Dallas, Texas, en donde falleció el 18 de marzo de 1921, después de haberse prolongado sus sufrimientos por un período de casi dos meses.

Después de que las autoridades de la República de México hubieron obtenido las declaraciones falsas de los compañeros de Kling, en la forma indicada más arriba, no se hizo ninguna otra investigación, ni por las autoridades civiles, ni por las militares. Los soldados federales mexicanos fueron relevados por las autoridades de toda responsabilidad por la muerte de August Francis Kling, y no han sido castigados por el crimen que cometieron.

Las pruebas presentadas a favor del Gobierno reclamante apoyan aquellas aseveraciones del Memorial que son esenciales para fundar la reclamación.

Por parte de México se objeta que son insuficientes las pruebas de la nacionalidad de la reclamante, y las de su identidad. Sin embargo, se ha demostrado de modo satisfactorio que dicha reclamante nació ciudadana norteamericana y que ha seguido siéndolo hasta la época actual. La incertidumbre con respecto a su identidad se debe principalmente al hecho de que fué casada dos veces; que su último esposo se llamaba T. A. Moross; y que ahora se le conoce por el nombre de Lillie S. Kling. Su primer esposo se llamaba August Francis Kling. Después de fallecido éste, se casó con T. A. Moross. Si ella ahora opta por llamarse Lillie S. Kling, este punto carece de importancia a la luz de la abundancia de pruebas que la identifican como la madre de August Francis Kling, hijo de su primer marido. La prueba no deja lugar a duda sobre la identificación de la madre y del hijo.

Con respecto al homicidio de Kling por los soldados mexicanos y a la aprehensión y castigo de los compañeros de Kling, se ha presentado ante la Comisión el affidavit de A. G. Stribling, una de las personas del grupo sobre quien dispararon los soldados. Existen además, con respecto a estos puntos las declaraciones de todos los miembros del grupo, con excepción de Kling, da-

das en la oficina de la Texas Company, evidentemente poco tiempo después de los disparos.

Hay una carta escrita por C. S. Sheldon, funcionario de la Texas Company, a D. J. Mora, otro funcionario de la misma compañía que nos proporciona datos adicionales de importancia. En esta comunicación fechada el día de los disparos, Sheldon llama la atención sobre informes que le fueron proporcionados en la mañana de ese mismo día por H. W. Jennison, que se encontraba en el campamento de la Compañía cuando tuvieron lugar los citados disparos. En dicha carta se dice que los soldados, después de hechos los disparos penetraron al campamento en donde armaron un tumulto, y que después se fueron a Zacamixtle, llevando con ellos al Sr. Schmutz, un miembro del grupo que acompañaba a Kling.

No obstante, después, tomaron preso a todo el grupo de norteamericanos, con excepción de Kling, llevándolos al cuartel de Juan Casiano, en donde todos ellos fueron interrogados por las autoridades militares, presididas por un oficial llamado Coronel Huerta. Este oficial tomó en detalle la declaración del Sr. Stribling. Acompañando el memorial está también un reporte de J. S. Hain, un empleado de la compañía, hecho a D. J. Moran. El Sr. Hain detalló a Morán los procedimientos que se les llevaron al cabo a los prisioneros.

En el reporte referido, se establece, entre otras cosas, que tres hombres que se rehusaron a declarar fueron retenidos y confinados por cinco días.

Copias y otra correspondencia así como diversos affidavits fueron presentados por los Estados Unidos.

La evidencia aducida comprueba los alegatos esenciales del memorial, y demuestra igualmente los procedimientos practicados por los mexicanos contra los prisioneros. Además corrobora, que al menos un oficial, Coronel Huerta, y varios soldados mexicanos estuvieron completamente enterados de los acontecimientos descritos en conexión con la presentación de esta demanda.

Este hecho es de particular importancia en virtud de la defensa hecha por México alegando carencia de información sobre esta materia.

La respuesta mexicana niega que Kling "haya sido asesinado por las fuerzas Federales del Gobierno mexicano" y se establece asimismo carecen de fundamentación válida las aseveraciones del memorial y además se cuestiona que la versión dada por la reclamante y apoyada únicamente en los affidavits de los acompañantes del muerto fuera exacta, de dicha versión se desprende claramente que la partida de que formaba parte el señor August Francis Kling, provocó a un destacamento de fuerzas del ejército mexicano, como lo declararon los miembros que integraban la mencionada partida a las autoridades mexicanas, las cuales, según la referida versión, en vista de estas declaraciones que limpiaban de toda culpa al destacamento de referencia, se abstuvieron de imponer ningún castigo a los soldados."

En el Alegato escrito de México se expresa la opinión de "que la intervención de los soldados federales en el caso, fué un mito creado por la imaginación y conveniencia de los compañeros de Kling". Se afirma, a la luz de un

análisis de la prueba, que “no es cierto que a August Francis Kling lo hayan herido fuerzas federales mexicanas”. El Alegato escrito contiene una reseña de las condiciones prevalecientes en la región petrolera, y se dice que a principios de 1921 “las autoridades militares debían de hacer uso de enérgicas medidas para conservar el orden y la tranquilidad”. Se aduce la hipótesis de que el grupo de individuos del que Kling quizá haya formado parte, puede haber atacado a las fuerzas federales, y se dice que aunque no haya hecho tal cosa directamente, su conducta fué peligrosa e imprudente, y que suponiendo, sin conceder, que fueran exactas las afirmaciones del Memorial, las fuerzas federales obraron “dentro de su deber repeliendo una agresión que, real o imaginaria, tenía todos los visos de un ataque por parte de una partida que dada la hora y su comportamiento, pudo considerarse de forajidos.” Se afirma además en dicho Alegato, que sin conceder que a Kling le hayan herido los soldados, éstos no se encontraban bajo el mando de un oficial, y que México por lo tanto no es responsable por sus actos.

En el Affidavit de Stribling se dice que había un capitán entre los soldados mexicanos. El hecho de que los soldados hayan sido mandados o no por un capitán no es un punto de vital importancia para la determinación de la cuestión de la responsabilidad por actos de soldados. Los soldados que hacen servicio de patrullas no obran con carácter de particulares, aun cuando no se encuentre ningún oficial en el lugar en que se cometen por tales soldados actos conceptuados como delictuosos. Véase el caso de *Solis*, fallado por esta Comisión, *Opinions of the Commissioners, Washington, 1929*, págs. 48, 53 *et seq.* A mayor abundamiento, cuando se toman en cuenta la visita de los soldados al campamento de la compañía petrolera, la aprehensión de los norteamericanos, y las diligencias habidas ante un Jefe mexicano en Juan Casiano, no se puede suponer que los soldados obraran en calidad de particulares con respecto a los acontecimientos de que se trata.

Algunos de los empleados de la compañía sobre quienes dispararon los soldados, portaban armas. Puede haber duda sobre si este proceder constituyó o no una infracción de la ley en vigor en el lugar de que se trata. Aunque este punto puede tomarse en cuenta al apreciar las pruebas relativas a la cuestión de la culpa de los soldados, no puede inferirse de él una disculpa para éstos por haber disparado descuidadamente sus armas. La conducta de los norteamericanos, por supuesto, justificaba que se hubiera hecho una investigación, y aun hubiera justificado su aprehensión. Esos individuos posiblemente se entregaron a joviales expansiones; pero esto probablemente no era ningún delito, y cuando más, sólo parece haber sido ligeramente indiscreto.

El homicidio de un extranjero o de un ciudadano por soldados es siempre una cuestión grave que exige una pronta investigación. Según nos lo demuestran las pruebas, esta cuestión, en el caso que nos ocupa, fué ignorada durante algunos años cuando menos, y en cambio se dedicó gran atención a la conducta del grupo sobre el cual hicieron los disparos los soldados. El empleo injustificado de las armas de fuego ha sido asunto tratado con frecuencia por medio de correspondencia diplomática entre los Gobiernos, y por los tribuna-

les internacionales. Esta Comisión ha fallado ya muchos casos relacionados con esa seria cuestión en sus diversos aspectos. Se pueden citar algunos ejemplos.

Ha habido casos de disparos hechos premeditada y maliciosamente, cuyas consecuencias han sido la muerte o lesiones.

Así, en el caso de *José M. Portuondo*, que se vió por la Comisión establecida bajo la Convención del 12 de febrero de 1871, entre los Estados Unidos y España, se otorgaron \$60,000.00 por el homicidio de un ciudadano de origen español naturalizado norteamericano, Juan F. Portuondo. Se alegó por vía de defensa que había sido muerto al tratar de escapar. Moore, *International Arbitrations*, Tomo 3º., pág. 3007. En el caso de *Thomas H. Youmans*, esta misma Comisión concedió una indemnización de \$20,000.00 porque habían tomado parte soldados en el asesinato de Henry Youmans en 1880, en el Estado de Michoacán. *Opinions of the Commissioners, Washington, 1927*, pag. 150.

Se han concedido indemnizaciones en casos en que se han considerado que los soldados o miembros de la policía han procedido indebidamente al intentar hacer una aprehensión, cuando las personas no han obedecido una orden de alto. Las leyes internas de todo el mundo no son según parece suficientemente explícitas con respecto al proceder de los agentes en tales casos. Parece razonable suponer que esto sea así debido a que se considera inconveniente o impracticable formular una legislación que por una parte ate con demasiada rigidez las manos de los Agentes o que por la otra, les dé una libertad de acción excesiva, y por lo tanto mucho se deja a la discreción de tales agentes.

En el caso *Falcón*, visto por esta Comisión, se dictó sentencia en contra de los Estados Unidos, condenándolos al pago de 7,000.00 pesos con motivo de disparos hechos a ciudadanos mexicanos por soldados de los Estados Unidos. *Ibid.*, pág. 140. En los casos de *Teodoro García y M. A. Garza*, vistos por esta Comisión, se otorgó una indemnización de \$2,000.00, en contra de los Estados Unidos, porque un Teniente del Ejército Norteamericano disparó sobre una balsa en el Río Bravo y uno de los disparos hechos por él mató a una muchacha mexicana. *Ibid.*, pág. 163.

En 1915 soldados canadienses dispararon sobre dos jóvenes norteamericanos de quienes se creyó que cazaban patos en tiempo prohibido. A uno lo mataron y el otro quedó gravemente herido. Se pagaron indemnizaciones por la Gran Bretaña. *Foreign Relations of the United States*, 1915, págs. 415-423.

En los casos de esta índole un gobierno ha sido considerado responsable ya por una acción equivocada, ya un error de apreciación, o ya por una conducta descuidada de sus soldados. La jurisprudencia internacional revela la aplicación de principios concernientes a la muy estricta responsabilidad por acción equivocada. Este hecho queda bien patentizado en los casos de *Falcón y García y Garza*, *supra*, resueltos por esta Comisión.

En el caso de *Falcón* los soldados norteamericanos, en la creencia de que ciertos individuos a quienes habían visto en el Río Bravo estaban cometiendo un contrabando, les marcaron el alto. Desobedecieron la orden. Los soldados

declararon que algunos hombres montados les hicieron disparos desde el lado mexicano, y que entonces dispararon a su vez en defensa propia. Declararon además que también hicieron fuego sobre los hombres que se encontraban en el agua. Aun en esas circunstancias la Comisión fundó en ese acto su fallo condenatorio para los Estados Unidos. En el caso de *García y Garza* constaba en el expediente que un Teniente del Ejército de los Estados Unidos, de nombre Gulley había disparado sobre una balsa que ciertas personas impelían a sabiendas de que violaban la ley de los Estados Unidos en 1919. El Teniente estaba de servicio y encargado de hacer respetar la varia legislación relativa a la entrada de extranjeros a los Estados Unidos o a su salida, en tiempo de guerra; las disposiciones que prohibían la importación de armas y municiones a México, y las de asuntos relacionados con la inmigración y el contrabando. El Teniente Gulley declaró ante el Consejo de Guerra a que fué sometido, que disparó unos doce tiros en la dirección de la balsa, y que cuando lo hizo no trató de herir a nadie sino que simplemente quiso amedrentar a las personas que iban en la balsa obligándolas a regresar al lado americano para poder aprehenderlas. Declaró además que no pudo ver a nadie en la balsa cuando hizo los disparos y que no habría disparado sobre ella si hubiera sabido que allí iban mujeres o niños. El Consejo de guerra resolvió que el acusado no había obrado con premeditación en el momento de disparar y que no tuvo ninguna intención de matar a nadie. Aun a la luz de la prueba que demuestra la existencia de esa situación, tan crítica para ese oficial, dos de los Comisionados fueron de opinión de que había sido culpable de un error de apreciación que justificaba un fallo condenatorio para los Estados Unidos.

Es difícil percibir que en el caso presente puedan aducirse plausiblemente excusas o explicaciones de los disparos hechos, semejantes a las que se adujeron con respecto a la conducta de los soldados cuyos actos se examinaron en los casos *Falcón*, y *García y Garza*.

No parece que en el caso presente se haya alegado por los Estados Unidos que el homicidio de Kling fuera un asesinato premeditado y malicioso. Es evidente que no hay motivo para considerar los disparos como resultado de un intento para lograr la aprehensión de una persona que trataba de eludirla. Sea cual sea la excusa que se alegue en defensa del proceder de los soldados mexicanos, su conducta tiene que considerarse como indiscreta, innecesaria e injustificada. Existen asimismo muchos incidentes internacionales de esta índole, que nada tienen que ver con intentos de aprehensión, en que se han otorgado indemnizaciones por haberse procedido en una forma equivocada, innecesaria, indiscreta o atrabancada.

Así, en el caso del *Dogger Bank*, la Gran Bretaña exigió una indemnización al Gobierno de Rusia, porque durante el curso de la Guerra Ruso-japonesa, en 1904, la escuadra rusa del Báltico disparó sobre la flota pescadora de Hull a la altura del "Dogger Bank" en el Mar del Norte. El Gobierno Británico exigió una excusa, una amplia indemnización y un severo castigo para el oficial responsable. El asunto se sometió a una comisión internacional de investigación. El gobierno ruso sostuvo que los disparos se habían debido a que se acer-

caron algunos torpederos japoneses. La comisión de investigación dictaminó en sentido de no haber habido allí barco alguno de esa índole; de que los disparos no habían sido justificados; de que el Almirante Rojdestvensky era el responsable del incidente, pero que estos hechos no eran de naturaleza que arrojará descrédito alguno sobre las cualidades militares o humanitarias del dicho Almirante o del personal de su escuadra. Rusia pagó 65,000.00 libras esterlinas como indemnización para las víctimas y para las familias de dos pescadores muertos. Oppenheim, *International Law*, 3a. Ed. Vol. II págs. 7-8. En el caso *Stephens*, resuelto por esta Comisión, se condenó a México al pago de \$7,000.00 por haber disparado sobre Edward C. Stephens, ciudadano norteamericano, el nueve de marzo de 1924, uno de los miembros de unas guardias o fuerzas auxiliares mexicanas en el Estado de Chihuahua. El siguiente extracto de la opinión del Comisionado Presidente indica la conclusión de la Comisión con respecto a los hechos de este caso:

"No habría dificultad alguna para la Comisión en sostener que Valenzuela obró dentro de la línea de su obligación al tratar de marcar el alto al automóvil. Pero el sostener que estos guardias tenían derecho a detener a los transeuntes en este camino y, si era necesario, a disparar sus armas, en cumplimiento del Art. 176 arriba mencionado, no implica que Valenzuela *haya ejecutado* correctamente esta autorización de la ley. Por el contrario, el uso que él hizo de su arma de fuego parece haber sido en extremo precipitado". Decisión No. 81, pág. 8.

El 26 de septiembre de 1887, un soldado alemán que hacía servicio de centinela en la frontera, cerca de Vexaincourt, hizo un disparo desde el lado alemán y mató a una persona en territorio francés. Alemania no se hizo solidaria de este acto y dió una satisfacción por él, habiendo pagado la cantidad de 50,000.00 francos a la viuda del occiso. El centinela, sin embargo, escapó de ser castigado, porque comprobó que había obrado acatando órdenes que había comprendido mal. Oppenheim, *International Law*, 3a. ed., Vol. I, págs. 255-256.

La regla general sobre la responsabilidad de un gobierno por los errores de apreciación de sus representantes, la aplicó M. Henri Fromageot, distinguido miembro francés de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en su opinión dada en el caso de *The Jessie, Thomas F. Bayard and Pescauha*, bajo el convenio especial de 18 de agosto de 1910, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña. El caso tenía que ver con una queja contra las autoridades navales norteamericanas. M. Fromageot como árbitro dijo:

"Es indiscutible de que las autoridades navales de los Estados Unidos actuaron *bona fide*, pero, aunque los oficiales invoquen de *bona fides* para explicar su conducta ante su propio gobierno, su resultado es simplemente demostrar que la actuación de aquellos resultó en un error de apreciación, y cualquier gobierno es responsable ante cualquiera otro por los errores de apreciación de sus oficiales cuando intentan obrar dentro de la esfera de sus deberes". *American Agent's Report*, págs. 479, 480, 481.

Con fecha cuatro de junio de 1921, el Departamento de Estado dirigió una comunicación al Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Ciudad de México, dándole instrucciones de poner el homicidio de Kling en conocimiento de las autoridades competentes en la Ciudad de México y de pedir una investigación minuciosa. La Secretaría de Relaciones Exteriores de México contestó que se habían pedido informes completos a las autoridades apropiadas. No se dió nunca ninguna otra contestación por el Gobierno Mexicano.

Para cualquiera investigación que el Gobierno de México hubiera deseado hacer en aquella época con respecto al homicidio de Kling, habría tenido a su disposición las declaraciones de los siete acompañantes del mismo Kling, de una por lo menos o quizá de más personas en el campamento de la compañía petrolera, y las de cuatro o cinco soldados mexicanos a lo menos, incluyendo al Coronel Huerta a quien se menciona en las pruebas. No se presentaron pruebas algunas por México en la primera audiencia de este caso, para demostrar si se había hecho o no una investigación o rendido un informe por las autoridades competentes, o, caso de haberse hecho esto, para saber lo que se desprendía de los mismos.

El simple hecho de que las pruebas exhibidas por el gobierno demandado sean escasas no puede en sí justificar un fallo favorable cuando faltan pruebas satisfactorias por parte del reclamante. Por otra parte, el caso del reclamante no debe perjudicarse necesariamente por la falta de exhibición de pruebas por el demandado. La Comisión observó en el caso *Hatton, Opinions of the Commissioners, Washington, 1929*, págs. 6 y 10, que aunque no era la misión del gobierno demandado preparar el caso a favor del Gobierno demandante, se podrían hacer ciertas deducciones de la falta de exhibición de pruebas que estuvieren en posesión del primero. Véase asimismo el caso de *Melczar Mining Company*, *ibid.*, págs. 228, 223. La Comisión ha discutido en qué condiciones, cuando el gobierno reclamante ha logrado presentar un caso *prima facie*, se pueden tener en cuenta la falta de exhibición de pruebas por el gobierno demandado, o la explicación poco satisfactoria que se dé de la omisión de presentarlas. Caso de *L. J. Kalklosch*, *ibid.*, pág. 126.

Poca ha sido la ley adjetiva que se ha desarrollado en la práctica internacional. Los tribunales internacionales se rigen hasta cierto punto por las reglas formuladas con motivo de cada arbitraje. Con respecto a las cuestiones de prueba tienen que poner en práctica los principios de sentido común en que descansan las reglas sobre la prueba de la ley interna.

En el caso *Parker*, *Opinions of the Commissioners, Washington, 1927*, pág. 35, la Comisión discutió bastante ampliamente la situación de los Agentes con respecto a la exhibición de pruebas. El principio que evidentemente tenía presente la Comisión se puso en práctica en la Convención de la Haya de 1907, para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, y en la que son partes un gran número de naciones, incluyendo México y los Estados Unidos. El artículo LXXV de dicha Convención dice lo siguiente:

Las partes contratantes se comprometen a proporcionar al Tribunal, hasta donde lo consideren posible, todos los datos necesarios para fallar el caso."

Otras Comisiones han tratado con frecuencia, en forma parecida, la cuestión de la aplicación de los principios de la prueba. Ralston hace referencia a esta materia en su obra, *The Law and Procedure of International Tribunals*, edición corregida, como sigue (pág. 225):

"Las Comisiones han hecho uso, repetidas veces, en contra de la parte reclamante de la presunción legal, referente a la falta de presentación de pruebas, estando ésta en condiciones de suministrarlas. En tal virtud, se dice lo siguiente en el caso Brun:

"El Arbitro dudaría en aceptar esos datos nuevos si no fuese cierto, y en todo tiempo un hecho, que el Gobierno demandado podía asegurar y suministrar a esta comisión mixta los hechos exactos con respecto a la posición y movimiento de sus propios soldados y de las fuerzas insurgentes en la fecha de que se trata. Este punto adquiere una importancia especial al saberse que los representantes de la compañía Francesa y del gobierno reclamante pidieron y urgieron al gobierno demandado les permitiera hacer uso de sus procesos y funciones judiciales con el objeto de obtener la verdad de los hechos, pero se les negó este privilegio."

"En el caso de De Lemos, influyó en las conclusiones del Arbitro, la consideración de que, de ser falsas las declaraciones hechas por el reclamante, indudablemente los datos oficiales se encontraban en poder del Gobierno de Venezuela, y como estos no habían sido suministrados aunque podían serlo, el Arbitro no titubeó en dictar una sentencia."

Que un reclamante no debe ser perjudicado por la falta de presentación de pruebas por el gobierno demandado, es lo que observa en una opinión dictada el 22 de enero de 1930, la Comisión creada por la convención de 16 de marzo de 1925, entre México y Alemania, en el caso de *Laura Z. Vda. de Plehn*. Este caso se originó por el homicidio de Hans Plehn, ciudadano alemán, por revolucionarios en el Estado de Hidalgo, en 1916. se concedió en este caso una indemnización de \$20,000.00, oro nacional. En la opinión redactada por la Comisión por el Comisionado Presidente, Dr. Cruchaga, en la que concurrieron los Comisionados Mexicano y Alemán, se dice:

"Es sensible que dicho proceso o sus compulsas no figuren en autos, pues habrían dado mucha luz sobre estos lamentables sucesos.

"Las medidas razonables para castigar a los bandoleros a que se refiere el No.5 del artículo IV de la Convención, no consisten, a mi juicio, sólo en la instauración de un proceso, sino que es necesario conocer el proceso mismo para poder afirmar si ellas revisten tal carácter.

"La exhibición del expediente habría permitido determinar la diligencia empleada por las autoridades para el castigo de los culpables, y no puede perjudicar a la reclamante la ausencia de esta pieza probatoria, que no estaba en su mano presen-

tar y que correspondía a la Agencia demandada exhibir para comprobar su aseveración de que no hubo lenidad o falta de diligencia de parte de las autoridades".

Los tribunales nacionales pueden enfocar la materia de una manera un tanto cuanto diferente, ya que pueden analizar por una parte las pruebas producidas por una parte y por otra analizar las explicaciones o controversias de la contraparte.

El abogado en un arbitraje internacional procura allegarse y producir todas las evidencias posibles y argumentos en defensa, según el caso y gobierno que represente. Es natural que ello acontezca. La obediencia hacia sus gobiernos y hacia ellos mismos, pero es asimismo indubitable la obediencia que se debe de observar antes que nada a los tribunales, estos deben gozar de toda la asistencia posible para la formulación correcta de sus fallos. Los tribunales deben asumir plenamente que ninguna prueba utilizable tenderá a abogar por los argumentos que produzca un gobierno.

El 9 de abril de 1929 la Comisión requirió a los Agentes suministraran pruebas adicionales, particularmente el Abogado de los E.U.A. para que remita información y el registro de todos los procedimientos instituidos por las autoridades civiles y militares de México en relación a incidentes de los cuales emana una reclamación.

Los Estados Unidos presentaron copias de la correspondencia entre el Departamento de Estado y el Consulado en Tampico. En un telegrama del 31 de enero de 1921 el Cónsul reportó preocupadamente la delicada condición de Kling. El expresó la opinión de que las lesiones del Sr. Kling podrían ser "clasificadas como accidentales". El dijo que los soldados mexicanos intentaron aprovecharse de este incidente para arrestar a los siete empleados de la compañía y llevar a cabo procedimientos contra ellos que podrían llamárseles de sentimientos "antiamericanos". El Departamento de Estado, en instrucciones del 21 de marzo de 1921, inquirió al Cónsul para que instruyera si los norteamericanos habían sido los primeros en disparar contra los soldados, y, en caso contrario que dijera de qué modo se justificaban los disparos hechos por estos últimos. Al Cónsul se le ordenó asimismo que informara por qué calificaba al asunto de "accidente"; posteriormente dió la explicación de que lo había hecho solamente a la luz de los hechos expuestos en la correspondencia, y que no tuvo la intención de disculpar el tiroteo, aunque no consideraba como cosa fuera de lo natural el hecho de que hubiera ocurrido. Es evidente que el Cónsul no efectuó ninguna investigación en el teatro de los acontecimientos de que se trata, y que tuvo a la vista bastante menos pruebas de las que tiene la Comisión en la actualidad.

La Comisión con frecuencia ha tenido que considerar pruebas proporcionadas por funcionarios consulares. Hablando en términos generales esta prueba tiene que ser valiosa. El averiguar los hechos e informar sobre ellos, constituye la importante obligación de los funcionarios de esa índole. Sin embargo, se tienen por supuesto que considerar sus declaraciones a la luz del criterio aplicable a los testigos en lo general, por lo que hace a las fuentes de

donde provengan sus informes, a su capacidad para averiguar la verdad y a su buena disposición para decirlo. La Comisión ha considerado los informes de los Cónsules a la luz de dicho criterio, concediéndoles peso a los que han demostrado que se habían averiguado los hechos en una forma que la ocasión y los esfuerzos habían posibilitado, y, como es natural, atribuyéndoles poca importancia a los informes basados en datos escasos. Véanse las opiniones de la Comisión en los casos de *Walter H. Faulkner, Opinions of the Commissioners, Washington, 1927.*, pág.86; *Henry Roberts, ibid.*, pág.100; *Laura M. B. Janes, ibid.*, pág.108; *Thomas H. Youmans, ibid.*, pág.150; *L. J. Kalklosch, Opinions of the Commissioners, Washington, 1929.*, pág.126; *Alexander St. J. Corrie, ibid.*, pág. 133; *F. M. Smith, ibid.*, pág.208; *Lily J. Costello, ibid.*, 252.

Accediendo a la solicitud hecha por la Comisión con fecha nueve de abril de 1929, la Agencia Mexicana ha exhibido copias de dos oficios dirigidos por las autoridades militares mexicanas a la Secretaría de Relaciones de México, en 1927. En oficio de fecha veinte de junio de 1927, proveniente de las autoridades citadas, se dice que no se han encontrado datos referentes al homicidio de Kling. En oficio posterior, de fecha veintidos de julio de 1927, se proporcionan datos parecidos, pero se observa que quizá el ex-General Daniel Martínez Arera, cuya dirección se dá, y que, en la fecha de los acontecimientos, se encontraba al frente del sector en donde éstos ocurrieron, quizá pudiera proporcionar algunos informes. Se dice además que se le habían pedido los informes y que se transmitirían una vez que estuvieran disponibles. Sin embargo, no obra ningún informe proveniente del General Martínez en el expediente que tiene ante sí la Comisión.

La Comisión ha conocido de casos en que la prueba ha patentizado que hubo incertidumbre con respecto a las oportunidades que tuvieron las autoridades para hacer investigaciones, y por lo que hace a los métodos empleados. El caso que nos ocupa es de los que están especialmente desprovistos de tales incertidumbres. Aparte del expediente que demuestra la falta de investigación obra en el alegato verbal la declaración de que la actitud asumida por México es la de ignorar las circunstancias que se están considerando. La prueba revela, por otra parte, que estaban disponibles los expedientes de las diligencias seguidas contra los norteamericanos; que no hay también muchas personas que fueron testigos, y por la otra, que no se obtuvieron ningunos informes, o de cualquier modo, que no se ha presentado nada ante la Comisión.

La investigación hecha por las autoridades militares, que no produjo informes algunos con relación a los acontecimientos que se discuten, se inició en 1927. A Kling lo mataron en 1921. El veintiuno de julio de 1927, esta Comisión dictó su fallo en el caso de *Galván*, habiendo otorgado a favor de México la cantidad de \$10,000.00, por no haber procesado a una persona que había matado a un ciudadano mexicano en el Estado de Texas. *Opinions of the Commissioners, Washington, 1927*, pág.408. La Comisión llegó a la conclusión de que las autoridades, después del año de 1922, habían omitido tomar medidas adecuadas para juzgar a la persona formalmente acusada de ese ho-

micidio. En dicha opinión de la Comisión hay una observación que parece pertinente al caso que nos ocupa. Se dijo:

“Si el testigo había desaparecido realmente durante el curso de la larga dilación en el proceso, entonces, como lo alegó el abogado por México, eso demostraría los males que resultaron de tal dilación.”

La prueba *prima facie* se ha definido como la prueba “que, sin haber sido ni explicada, ni desmentida, es suficiente para sostener la tesis aducida.” *Corpus Juris*. Vol. 23, pág. 9. La Comisión se ve obligada, a falta de prueba alguna por parte de México que refute la presentada por los Estados Unidos, a dictar un fallo favorable a estos últimos. Kling tenía 22 años de edad cuando lo mataron. Sus asociados y patrones han declarado en el sentido de que era un hombre de carácter elevado, grandes habilidades y buenas perspectivas. Se proporciona prueba por los funcionarios de la Compañía de que ganaba \$400.00 mensuales, en la época de su muerte. En consideración a estos hechos, y a la luz de los principios que se han aplicado por la Comisión al determinar el monto de las indemnizaciones, ésta debe ser por la cantidad de \$11,000.00. Sin embargo, puesto que mis colegas son de opinión de que la indemnización sea por \$9,000.00 moneda americana y puesto que considero que el reclamante tiene derecho, cuando menos, a esa cantidad, estoy de acuerdo con ella.

El Comisionado Presidente:

Estoy de acuerdo, en términos generales, con las conclusiones a que llega en su Opinión el Honorable Comisionado Fred K. Nielsen, acerca de la responsabilidad internacional del Gobierno de México por los actos de los soldados que ocasionaron la muerte del ciudadano norteamericano August Francis Kling, pero no comparto con él la apreciación de algunos de los casos que él cita como precedentes, ni la de los hechos mismos que han originado la presente reclamación.

Estima mi ilustrado colega que cualquiera que sea la excusa que se alegue en defensa del proceder de los soldados mexicanos, su conducta tiene que considerarse como indiscreta, innecesaria e injustificada. Con todo, no es posible dejar de considerar que la acción de dichos soldados fué motivada por los disparos al aire que hicieron algunos de los compañeros de Kling de manera asaz imprudente, dada la hora y las condiciones de constante alarma e inseguridad que prevalecían entonces en el teatro de los acontecimientos.

Los casos de José M. Portuondo, Thomas H. Youmans, Dolores Guerrero viuda de Falcón, Teodoro García y M. A. Garza y otros que cita el Honorable Comisionado Nielsen, aunque proceden de actos ejecutados por militares en servicio, difieren del presente en una circunstancia esencial. En todos aquellos casos sus autores procedieron de manera consciente y deliberada. En el deplorable incidente que nos ocupa, los soldados que dispararon sobre el grupo de

que formaba parte Kling, lo hicieron en la oscuridad de la noche, impulsados por una aparente provocación o ataque e ignorando, por consiguiente, si se las habían con individuos que meramente se divertían disparando sus armas al aire o con bandoleros de los que en ese tiempo infestaban la región.

Estas circunstancias parecen explicar, aunque no justifican en manera alguna, la ausencia de toda investigación ulterior a las que se llevaron a cabo por las autoridades militares a raíz de los sucesos, por lo cual la responsabilidad de México por esta causa no es de una gravedad mayor.

En mérito de lo expuesto considero que una indemnización de \$9,000.00, oro americano, es justa en el presente caso.

El Comisionado Fernández MacGregor:

Concurro con la opinión del Señor Comisionado Presidente.

DECISION.

Los Estados Unidos Mexicanos pagarán a los Estados Unidos de América en nombre de Lillie S. Kling, la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil dólares) sin intereses.

Dada en México, D. F., el día 8 de octubre de 1930.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)